

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 610/2015 S.S.**

\*\*\*\*\*

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALBERTO  
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de Agosto de  
dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el  
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja  
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad  
demandada en contra de la resolución dictada el veintiocho de  
Marzo de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal,  
en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado el quince de abril de dos mil  
dieciséis, la autoridad demandada, por conducto de su delegado  
autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia  
antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el  
diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las  
partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a  
su derecho conviniese, así como dar a conocer la integración del  
pleno resolutor por los Magistrados Numerarios Martha Irene  
Solenó Escobar, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza  
Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

**III.-** En proveído de dieciséis de Noviembre de dos mil  
dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración  
del pleno resolutor, con los Magistrados de Pleno Guillermo  
Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno  
Escobar por conclusión del cargo, Carlos Rodolfo Montero Vázquez  
y Alberto Loaiza Martínez, otorgándoseles plazo de cinco días a  
efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo

que feneció sin que ninguna de las partes manifestara oposición alguna.

**IV.-** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\* emitida por el Oficial de Policía \*\*\*\*\*, de fecha 23 de Julio de 2015.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a emitir y remitir los oficios correspondientes a la Tesorería Municipal a efecto de hacerle saber el resultado de este fallo, para el efecto de que haga la devolución inmediata al demandante de las cantidades que en su caso haya cubierto en concepto de las multas y sus accesorios, así como en concepto de almacenamiento, arrastre de vehículo y sus accesorios.*

*TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir el oficio correspondiente, haciendo del conocimiento del Juez Municipal, el resultado del este fallo, para que éste, a su vez, deje sin efectos el Apercibimiento Formal que hizo al actor \*\*\*\*\*, en fecha 24 de Julio de 2015, con motivo de la boleta de infracción \*\*\*\*\*.*

*Notifíquese..."*

**V.-** Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a partir del primero de enero del año en curso.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En el presente caso el acto impugnado es la multa contenida en la boleta de infracción \*\*\*\*\*, emitida por el Oficial de Policía del Municipio de Tijuana \*\*\*\*\*, de fecha 23 de Julio de 2015, impuesta al actor por conducir

presuntamente en estado de ebriedad, al ser revisado en un puesto de control vial de consumo de alcohol.

La Segunda Sala declaró la nulidad de la infracción y condenó a la devolución de las cantidades que el actor cubrió por concepto de multa, certificado médico y accesorios que se le hubieren cobrado, sosteniendo la insuficiente motivación de la boleta de infracción, que emanó de un acto de molestia, al bajarlo de su auto y someterlo a una revisión de consumo de alcohol.

La Sala consideró, además, que tampoco está acreditado en autos que al actor se le hubiera entregado el resultado de la prueba de alcoholímetro y que le haya sido practicada una prueba médica para determinar su grado de alcohol en la sangre.

Inconforme, la demandada recurrió en revisión, haciendo valer los agravios que se analizan en el siguiente considerando.

### **TERCERO.- Agravios de la autoridad demandada.**

Los argumentos de agravio planteados por la autoridad se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, sin que con ello se transgreda derecho alguno, ni se le deje sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

- En síntesis, los agravios planteados por la autoridad recurrente sostienen:

- a) Que la sentencia se sustenta únicamente en lo dicho por el actor, sin considerar lo planteado por la demandada;

- b) Que sí se le entregó el comprobante del alcoholímetro al actor y sí se le practicó una prueba médica para determinar el grado de alcohol en la sangre;
- c) Que la Sala suplió la deficiencia de la actora y rompió el equilibrio procesal de las partes, al incluir argumentos de agravio que la actora no hizo valer;
- d) Que el actor no controvertió en su integridad la boleta de infracción, es decir todos los fundamentos, motivos y demás datos que contiene;
- e) Que si el actor no hubiera presentado la boleta de infracción y el certificado médico, documentos que dice le fueron retenidos, no se le hubiera permitido pagar la multa para recuperar su vehículo;
- f) Que el programa de control y prevención de ingestión de alcohol, con el manejo de vehículos de motor está legitimado por el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito Municipal de Tijuana y no con algún programa de prevención de ingesta de alcohol, por lo que no se requiere acreditar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

• **Los agravios contenidos en los incisos a), b) y f) son fundados y operantes** para modificar el sentido del fallo, como se procede a explicar.

La sentencia declaró la nulidad del acto sustentando básicamente:

- a) Que no se le entregaron al actor los resultados de la prueba del alcoholímetro;
- b) Que se omitió acreditar que el grado de alcohol en la sangre del actor, al momento de su detención, era superior al máximo permitido para conducir un vehículo de motor;
- c) Que la autoridad no justificó ni razonó en el acto, que su actuar se sustentaba en un programa de control y prevención de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos y que este programa estuviera autorizado y publicado en el periódico oficial;

- Si bien la recurrente no acredita que el actor recibió el resultado del examen del alcoholímetro al que fue sometido, sí se encuentra demostrado que se le aplicó, por una parte y, por otra, que el actor sí conducía un vehículo de motor superando el límite permitido de graduación alcohólica en la sangre.

Respecto a lo primero, el propio actor **reconoce en su demanda** (foja 3, séptimo párrafo) que sí se le aplicó la prueba de alcoholímetro, cuando sostuvo: *"Aun cuando se realizó la prueba del alcoholímetro, la autoridad fue omisa en entregar al suscrito documento alguno en que conste el resultado de este, respetando el principio de seguridad jurídica."*, elemento que obra en autos (foja 29) aportado por la demandada, que precisa la hora en que se elaboró (23:47 horas).

Además, el certificado médico de esencia encontró al actor en estado clínico de "ebriedad incompleta" y consignó que el actor se identificó con una licencia de conducir del Estado Norteamericano de California ("*...se id. con Lic. Calif...*"), diciendo tener 44 años de edad, ser de sexo masculino y tener residencia en la ciudad de Los Ángeles, California.

Tales datos de identificación coinciden con los que obran en la constancia de apercibimiento formal (foja 15), que se le hizo por escrito al actor, advirtiéndole que, de conducir de nuevo un vehículo de motor en estado de ebriedad dentro de los próximos dos años, sería consignado a la autoridad penal competente, en los términos del Código Penal del Estado.

El apercibimiento formal, que al igual que la boleta de infracción contienen la firma del actor, fue levantado a las 11:20 horas del 24 de Julio de 2015 y precisa también que éste se identificó con la Licencia de Conducir **\*\*\*\*\***, de Estados Unidos.

Pero además, el certificado médico de esencia, se encuentra suscrito tanto por el Juez Calificador que ordenó la certificación, el agente de seguridad pública que hizo la detención y el médico **\*\*\*\*\***, que incluyó su número de registro en la Dirección General de Profesiones y la manifestación bajo protesta de conducirse con verdad.

Así, se considera acreditado que al actor se le practicó el estudio médico en cita, que incluyó una exploración física y una prueba de coordinación digital con ambas manos, resultando en el primero que se le halló consciente, con pupilas dilatadas, aliento alcohólico, trastabillante sin caer y sin equilibrio en la marcha.

En relación al segundo, éste consigna que no controló movimientos entre sus dedos de la mano derecha, ni entre éstos y su nariz; que era ininteligible al hablar y lo hacía con verborrea, resultando en la prueba de alcoholemia con *analizador de aire espiado*, con .106 gramos/100 m/s, dato que coincide con el del examen del alcoholímetro y que, contrario a lo afirmado por el fallo de Sala (foja 38), sí obra en la boleta de infracción.

Así, no le causa perjuicio al actor que se haya omitido entregarle la copia del resultado del alcoholímetro, si se encuentra demostrado con otro instrumento idóneo, incluso de mayor alcance probatorio, el certificado médico de esencia, que el actor conducía en estado de ebriedad.

Es fundado también el agravio del inciso **g)**, que reclama que el acto de molestia consistente en obligar al conductor a que detenga su vehículo y se someta a la prueba de alcoholímetro, no tiene por qué apoyarse en un programa publicado en el Periódico Oficial del Estado, como exigió la Sala, con apoyo en un criterio de amparo.

En efecto, en el caso no es aplicable el criterio invocado por la Sala de rubro: "ALCOHOLÍMETRO. LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, EMITIDO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE DIECIOCHO DE LOS MISMO MES Y AÑO, CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

Lo anterior porque el acto de molestia, consistente en la aplicación del alcoholímetro, como instrumento control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en Tijuana, **ya se encuentra regulado en el Reglamento** de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, en su artículo 102-Quater, que es el del tenor siguiente:

*ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo*

*programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:*

*1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*

*2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*

*3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*

*4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

La aplicación del alcoholímetro se encuentra fundada en el Municipio de Tijuana, en el precepto transcrito, y en el caso se encuentra acreditado tanto que se le sometió a un estudio de detección de consumo de alcohol, como a uno médico, éste que lo certificó en estado de ebriedad incompleta (foja 13), por lo que es procedente revocar la sentencia de Sala.

**CUARTO.-** Al revocarse la sentencia de Sala y no existir en el juicio contencioso administrativo la figura del reenvío al inferior, lo procedente es que este Pleno analice el resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor no estudiados por la Sala, salvo el segundo de éstos, que fue encontrado fundado y sustentó la sentencia que se revoca.

Los motivos de inconformidad pendientes de análisis se sintetizan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción textual, lo que no transgrede derecho alguno, ni deja sin defensa al demandante; como establece el criterio jurisprudencial ya aludido en el presente fallo, que se pone de nuevo a la vista dada su relevancia en el punto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 599, Jurisprudencia (Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

El primer motivo de inconformidad sostiene en síntesis que “el filtro de alcoholímetro” en el que se le detuvo es ilegal, al ser un acto de molestia que violenta el artículo 16 de la Constitución Federal, que se le aplicó sin haber cometido infracción alguna al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana.

El segundo se omite, al haber sido en el que se apoyó el fallo de Sala que se revoca.

El tercero reclama que la boleta de infracción no indica el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, además de no incluir el fundamento legal que le da competencia territorial y material al funcionario emisor de la multa.

El cuarto afirma que la boleta de infracción violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana, al omitirse el procedimiento previsto en el artículo 102 Cuarter, por no haberle hecho un examen de sangre ni haberlo puesto a disposición de un médico, ni considerar que el artículo 2 precisa qué es el estado de embriaguez.

El quinto considera que el certificado médico viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de fundamentación y motivación, pues no fue sometido a examen de sangre ni estuvo ante un médico que valorara su estado al ser detenido, como tampoco fue llevado ante un Juez Calificador, pues afirma que sólo estuvo ante oficiales de policía.

El sexto sostiene el apercibimiento formal que se le hizo es ilegal, al originarse en la boleta de infracción, un acto viciado e inconstitucional, por lo que el apercibimiento debe declararse nulo al ser fruto de aquél.

**Los motivos de inconformidad son infundados,** como se procede a explicar.

- El filtro de alcoholímetro en el que se detuvo al actor no fue ilegal. **El actor sí cometió una infracción** al Reglamento de Tránsito, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, como quedó demostrado al analizarse la sentencia de Sala que se revocó.

- La boleta (foja 27) si establece las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se actualizó la infracción del actor, al indicar en la parte superior izquierda que ocurrió el día 23, del mes 07, a las 23:49 horas, al conducir el actor en estado de ebriedad, un vehículo con placas del estado de California, Estados Unidos, y ser detenido en una revisión aleatoria en el \*\*\*\*\*.

La boleta de infracción se emitió luego de que, dos minutos antes, el certificado médico (foja 28) había confirmado el estado de ebriedad del actor, como presuntamente había indicado el certificado de alcoholemia (foja 29), consignando los tres documentos el mismo grado de alcohol en la sangre del actor (.106 grs./100 m/s).

Además la boleta de infracción si incluye el fundamento legal que le da competencia territorial y material al agente de Seguridad Pública Municipal que emitió la multa, cuando al indicar los preceptos del Reglamento de Tránsito que sustentan el acto, inicia precisamente con el "5 FRACC. IV", numeral que en lo conducente indica:

*"TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
CAPÍTULO I  
DE LAS AUTORIDADES*

*Artículo 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*

*I. ...*

*IV. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal **por conducto de los agentes de policía y tránsito municipal.**"*

- En el caso no se violentó lo previsto en los artículos 2 y 102 Cuarter; el actor sí fue puesto a disposición de un médico y, si bien no se le hizo el examen de sangre que reclama, que no contempla el reglamento en cita, sí se le aplicaron otros estudios, dentro del certificado médico de esencia,

que establecieron que conducía en estado de embriaguez incompleta.

El actor se duele de que se violentó el procedimiento establecido en los artículos 2 y 102, pero el primer precepto no establece procedimiento alguno; sólo contiene definiciones de conceptos, incluyendo qué es el estado de embriaguez, que indica se actualiza cuando alguien ingiere alcohol y tiene "*0.8 o más gramos por litro de sangre...*", nivel que rebasó el actor al ser detenido en su vehículo el 23 de Julio de 2015.

- El certificado médico que el actor cuestiona no tiene por qué estar fundado, pues no es un acto de autoridad. Es un dictamen médico que expide un perito para orientar a la autoridad, que al emitir la boleta de infracción lo utiliza como elemento de motivación.

Aunque el actor sostiene que sólo estuvo con policías y niega haber estado frente a un Juez Calificador y ante un médico, así como haber sido sometido a algún examen por éste, su aseveración carece de soporte probatorio y, por el contrario, obran en autos medios de convicción que permiten concluir lo contrario.

Aludidos ya en el presente fallo, al analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, es pertinente recapitular sobre los elementos de prueba que acreditan que si acudió ante el Juez Calificador y ante un médico, siendo éstos:

- a) El certificado médico de esencia (fs. 13 y 28) con folio **\*\*\*\*\***, suscrito por un médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de Tijuana, así como por el Juez Calificador y el oficial de Seguridad Pública Municipal que detuvo al actor, en el que se indican las pruebas y estudios que se le aplicaron para establecer que se encontraba clínicamente en estado de embriaguez incompleta; y
- b) La boleta de infracción impugnada (fs. 14 y 27), firmada por el propio actor, en la que se referencia el certificado médico de esencia y se consigna el grado de alcohol en la sangre que éste arrojó, nivel que

resultó coincidente con el que había registrado el examen de alcoholemia.

- Finalmente es válido y sigue rigiendo el apercibimiento formal que se le hizo (f. 15) al actor, advirtiéndole que, en caso de conducir otra vez un vehículo de motor en estado de ebriedad, dentro de los próximos dos años, será consignado a la autoridad penal competente.

Lo anterior como consecuencia de que se encuentra acreditado que el actor si incurrió en la conducta que se le imputó en la boleta de infracción, consistente en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo que no emana de un acto ilegal.

Así, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente es declarar la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes los agravios planteados por la autoridad recurrente.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de Sala.

**TERCERO.-** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

**CUARTO.-** Se confirma la validez de la boleta de infracción **\*\*\*\*\***, emitida el 23 de Julio de 2015, impugnada en el presente juicio, así como los actos emanados de ésta.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y el voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, quienes firman en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 610/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN ONCE FOJAS UTILES.  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.